



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Gaceta Parlamentaria

Año XVII

Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 18 de marzo de 2014

Número 3983-VIII

CONTENIDO

Modificaciones

Al dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Seguridad Social, con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de la Pensión Universal, y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, de la Ley del Seguro Social, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley Federal del Trabajo

Anexo VIII

Martes 18 de marzo



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro a 18 de marzo de 2014.

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
Presente

I. Los suscritos diputados con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicitamos a usted se registre y sometan a consideración del Pleno las siguientes modificaciones al Dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y Seguridad Social, con PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE LA PENSIÓN UNIVERSAL Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS LEYES, PARA ESTABLECER MECANISMOS DE SEGURIDAD SOCIAL UNIVERSAL.

DICE	DEBE DECIR
ARTÍCULO TERCERO.- ... (Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro)	
"Artículo 3o.- ... I. a VI bis. ... VII. a XI. ... No hay correlativo. X. a XIV. ...	"Artículo 3o.- ... I. a VI bis. ... VII. a IX. ... IX bis. Prestación de Servicios, al indicador que mida la eficiencia operativa con la que las administradoras presten sus servicios a los trabajadores, la calidad de atención y servicio de las mismas, así como la cobertura de sus servicios de atención al público; X. a XIV. ...
Artículo 37 A.- I. y II. ... III. La información que deberán contener para permitir la comparación del Rendimiento Neto y las comisiones aplicadas por otras administradoras en operaciones afines, así como el desempeño en servicios; IV. a VII. ...	Artículo 37 A.- I. y II. ... III. La información que deberán contener para permitir la comparación del Rendimiento Neto y las comisiones aplicadas por otras administradoras en operaciones afines, así como la Prestación de Servicios; IV. a VII. ...

DICE	DEBE DECIR
<p>Asimismo, la Comisión estará facultada para ordenar a las Administradoras que inserten o adjunten a los estados de cuenta información adicional.</p> <p>...</p>	<p>(Se elimina párrafo)</p> <p>...</p>
<p>Artículo 74.- ...</p> <p>...</p> <p>I. a V. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>No obstante lo anterior, el trabajador podrá traspasar su cuenta de una administradora a otra antes de dicho plazo, pero no antes del plazo de un año, cuando la traspase a una administradora, cuyas sociedades de inversión hubieren registrado un mayor Rendimiento Neto, tuviere una menor comisión, considerando únicamente el componente calculado como un porcentaje sobre el valor de los activos administrados y presentare un mejor desempeño en servicios en el período de cálculo inmediato anterior, de conformidad con los parámetros y condiciones establecidos por la Comisión mediante disposiciones de carácter general. La Junta de Gobierno determinará el mínimo de diferencia que debe de haber entre los parámetros y condiciones antes mencionados, para que se pueda ejercer el derecho de traspaso de una administradora a otra. En todos los casos, el parámetro utilizado para determinar el derecho de traspaso del trabajador, podrá basarse hasta en un 20 por ciento en el indicador del desempeño en servicios.</p> <p>Una vez transcurridos los plazos a que se refiere el séptimo párrafo de este artículo, el trabajador tendrá el derecho a que su cuenta individual permanezca en la misma administradora por un periodo adicional de un año renovable por periodos iguales. Los trabajadores que ejerzan el derecho a que se refiere el presente párrafo, podrán traspasar su cuenta individual en cualquier momento a una administradora cuyas sociedades de inversión hubieren registrado un mayor</p>	<p>Artículo 74.- ...</p> <p>...</p> <p>I. a V....</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>No obstante lo anterior, el trabajador podrá traspasar su cuenta de una administradora a otra antes de dicho plazo, pero no antes del plazo de un año, cuando la traspase a una administradora, cuyas sociedades de inversión hubieren registrado un mayor Rendimiento Neto, tuviere una menor comisión, considerando únicamente el componente calculado como un porcentaje sobre el valor de los activos administrados y presentare una mejor Prestación de Servicios en el período de cálculo inmediato anterior, de conformidad con los parámetros y condiciones establecidos por la Comisión mediante disposiciones de carácter general. La Junta de Gobierno determinará el mínimo de diferencia que debe de haber entre los parámetros y condiciones antes mencionados, para que se pueda ejercer el derecho de traspaso de una administradora a otra. En todos los casos, el parámetro utilizado para determinar el derecho de traspaso del trabajador, podrá basarse hasta en un 20 por ciento en la Prestación de Servicios.</p> <p>Una vez transcurridos los plazos a que se refiere el séptimo párrafo de este artículo, el trabajador tendrá el derecho a que su cuenta individual permanezca en la misma administradora por un periodo adicional de un año renovable por periodos iguales. Los trabajadores que ejerzan el derecho a que se refiere el presente párrafo, podrán traspasar su cuenta individual en cualquier momento a una administradora cuyas sociedades de inversión hubieren registrado un mayor</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>Rendimiento Neto, tuviere una menor comisión, considerando únicamente el componente calculado como un porcentaje sobre el valor de los activos administrados y presentare un mejor desempeño en servicios, en el período de cálculo inmediato anterior, de conformidad con los parámetros y condiciones establecidos por la Comisión mediante disposiciones de carácter general.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Rendimiento Neto, tuviere una menor comisión, considerando únicamente el componente calculado como un porcentaje sobre el valor de los activos administrados y presentare una mejor Prestación de Servicios, en el período de cálculo inmediato anterior, de conformidad con los parámetros y condiciones establecidos por la Comisión mediante disposiciones de carácter general.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 76.- Las cuentas individuales de los trabajadores que no hayan elegido administradora serán asignadas a las Administradoras que, en el período determinado al efecto por la Comisión, hayan reportado un mayor rendimiento neto, un mejor desempeño en servicios, una menor comisión, considerando únicamente el componente calculado como un porcentaje sobre el valor de los activos administrados y hubieren registrado un mayor número de cuentas individuales de trabajadores que no hayan elegido administradora, debiendo cumplir para tales efectos con los parámetros y condiciones establecidos por la Comisión mediante disposiciones de carácter general. La determinación de las Administradoras a las que se asignarán cuentas individuales de trabajadores que no hayan elegido Administradora, se realizará semestralmente.</p> <p>...</p> <p>Las Administradoras a las que se hubieren asignado cuentas individuales y que después de dos años no las hayan registrado, les caducará la asignación y las cuentas correspondientes serán reasignadas a las Administradoras que hayan reportado un mayor rendimiento neto, un mejor desempeño en servicios, una menor comisión, considerando únicamente el componente calculado como un porcentaje sobre el valor de los activos administrados y hubieren</p>	<p>Artículo 76.- Las cuentas individuales de los trabajadores que no hayan elegido administradora serán asignadas a las Administradoras que, en el período determinado al efecto por la Comisión, hayan reportado un mayor rendimiento neto, una mejor Prestación de Servicios, una menor comisión, considerando únicamente el componente calculado como un porcentaje sobre el valor de los activos administrados y hubieren registrado un mayor número de cuentas individuales de trabajadores que no hayan elegido administradora, debiendo cumplir para tales efectos con los parámetros y condiciones establecidos por la Comisión mediante disposiciones de carácter general. La determinación de las Administradoras a las que se asignarán cuentas individuales de trabajadores que no hayan elegido Administradora, se realizará semestralmente.</p> <p>...</p> <p>Las Administradoras a las que se hubieren asignado cuentas individuales y que después de dos años no las hayan registrado, les caducará la asignación y las cuentas correspondientes serán reasignadas a las Administradoras que hayan reportado un mayor rendimiento neto, una mejor Prestación de Servicios, una menor comisión, considerando únicamente el componente calculado como un porcentaje sobre el valor de los activos administrados y hubieren</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>registrado un mayor número de cuentas individuales de trabajadores que no hayan elegido administradora, debiendo cumplir para tales efectos con los parámetros y condiciones establecidos por la Comisión mediante disposiciones de carácter general.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>registrado un mayor número de cuentas individuales de trabajadores que no hayan elegido administradora, debiendo cumplir para tales efectos con los parámetros y condiciones establecidos por la Comisión mediante disposiciones de carácter general.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 79 bis.- En caso de fallecimiento del titular de una cuenta individual, la administradora en la que se encuentre registrado entregará el importe de las subcuentas, incluidas las de Vivienda y Mixta, que en términos de las Leyes de Seguridad Social puedan entregarse en una sola exhibición, por no encontrarse destinados al financiamiento de una pensión.</p> <p>Dichos recursos deberán entregarse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 29, fracción III, inciso h), de la presente Ley, a quienes el propio trabajador hubiese designado, expresamente y por escrito, como beneficiarios, en la proporción estipulada para cada uno de ellos, conforme a los procedimientos operativos que establezca la Comisión mediante disposiciones de carácter general.</p> <p>No hay correlativo.</p> <p>Si no existieren beneficiarios, el importe pasará a formar parte de la masa hereditaria y deberá entregarse en términos previstos en la legislación común, siendo competentes para el conocimiento los asuntos que en la materia se llegaren a presentar, los tribunales competentes en materia civil.</p>	<p>Artículo 79 bis.- En caso de fallecimiento del titular de una cuenta individual, la administradora en la que se encuentre registrado entregará el importe de las subcuentas, incluidas las de Vivienda y Mixta, que en términos de las Leyes de Seguridad Social puedan entregarse en una sola exhibición, por no encontrarse destinados al financiamiento de una pensión.</p> <p>Dichos recursos deberán entregarse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 29, fracción III, inciso h), de la presente Ley, a quienes el propio trabajador hubiese designado, expresamente y por escrito, como beneficiarios, en la proporción estipulada para cada uno de ellos, conforme a los procedimientos operativos que establezca la Comisión mediante disposiciones de carácter general.</p> <p>Para la entrega de recursos, la administradora deberá de atender a la última designación efectuada por el trabajador ante su administradora.</p> <p>Si no existieren beneficiarios, el importe pasará a formar parte de la masa hereditaria y deberá entregarse en los términos previstos en la legislación común, siendo competentes para el conocimiento los asuntos que en la materia se llegaren a presentar, los tribunales competentes en materia civil.</p>
<p>Artículo 90. ...</p> <p>I a XIII. ...</p> <p>XIV. Suspender o limitar operaciones determinadas de un Participante en los</p>	<p>Artículo 90. ...</p> <p>I a XIII. ...</p> <p>XIV. Suspender o limitar operaciones determinadas de un Participante en los</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>sistemas de ahorro para el retiro, cuando el mismo dejare de atender a lo establecido en esta ley y demás disposiciones aplicables, poniendo en riesgo los recursos de los trabajadores, y</p> <p>XV. ...</p> <p>...</p>	<p>sistemas de ahorro para el retiro, de manera fundada y motivada, cuando el mismo dejare de atender a lo establecido en esta ley y demás disposiciones aplicables, poniendo en riesgo los recursos de los trabajadores, y</p> <p>XV. ...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO CUARTO.- Se establecen las siguientes disposiciones transitorias de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro:</p>	
<p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Lo previsto en los artículos 37 A, 74 y 76 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro que se reforma, exclusivamente por lo que se refiere a la aplicabilidad del desempeño en servicios, entrará en vigor el día siguiente a la fecha en que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación las disposiciones que al efecto expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro. Dicha expedición deberá realizarse a más tardar dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.</p> <p>VIII. La aplicación de los criterios de menor comisión, considerando únicamente el componente calculado como un porcentaje sobre el valor de los activos administrados y mejor desempeño en servicios, relacionados al traspaso y permanencia de las cuentas individuales a que se refiere el artículo 74 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, entrarán en vigor a los 6 meses siguientes a la publicación del presente Decreto.</p> <p>IX. ...</p>	<p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Lo previsto en los artículos 37 A, 74 y 76 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro que se reforma, exclusivamente por lo que se refiere a la aplicabilidad de la Prestación de Servicios, entrará en vigor el día siguiente a la fecha en que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación las disposiciones que al efecto expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro. Dicha expedición deberá realizarse a más tardar dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.</p> <p>VIII. La aplicación de los criterios de menor comisión, considerando únicamente el componente calculado como un porcentaje sobre el valor de los activos administrados y mejor Prestación de Servicios, relacionados al traspaso y permanencia de las cuentas individuales a que se refiere el artículo 74 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, entrarán en vigor a los 6 meses siguientes a la publicación del presente Decreto.</p> <p>IX. ...</p>
<p>ARTÍCULO OCTAVO.- ...(Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores)</p>	
<p>Artículo 39 Bis. El trabajador tiene derecho a que las cuotas que su patrón entere a la subcuenta mixta a que se refiere la Ley del Seguro Social, se utilicen conforme a lo dispuesto en la misma, para la contratación y amortización de los créditos a que se refiere esta Ley.</p>	<p>Artículo 39 Bis. El trabajador tiene derecho a que las cuotas que su patrón entere a la subcuenta mixta a que se refiere la Ley del Seguro Social, se utilicen conforme a lo dispuesto en los artículos 217-M, fracción I, y 217-N de la misma, para la contratación y amortización de los créditos a que se refiere esta Ley.</p>

DICE	DEBE DECIR
TRANSITORIOS DE DECRETO	
<p>Quinto.- ...</p> <p>Para la integración del grupo de trabajo deberán tomarse en cuenta criterios como el carácter profesional de sus integrantes, su conocimiento, experiencia y prestigio en el tema, la pluralidad de enfoques y la multidisciplinaria. Las entidades y dependencias de la Administración Pública Federal, así como los institutos de seguridad social y la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, deberán otorgar las facilidades y la información que el grupo de trabajo les solicite para la realización del estudio.</p> <p>...</p>	<p>Quinto.- ...</p> <p>Para la integración del grupo de trabajo deberán tomarse en cuenta criterios como el carácter profesional de sus integrantes, su conocimiento, experiencia y prestigio en el tema, la pluralidad de enfoques y la multidisciplinaria. Entre los integrantes del grupo de trabajo participarán, por lo menos un representante de los trabajadores y uno de las administradoras de fondos para el retiro. Las entidades y dependencias de la Administración Pública Federal, así como los institutos de seguridad social y la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, deberán otorgar las facilidades y la información que el grupo de trabajo les solicite para la realización del estudio.</p> <p>...</p>

II. Con relación a la materia de Rebalanceo de Cuotas del Seguro Social se retiran para la discusión y aprobación del presente Dictamen los artículos 25, 36, 106, 107 de la LEY DEL SEGURO SOCIAL, en consecuencia estos artículos permanecen en los términos de sus leyes vigentes.

Así como también se retiran de este dictamen los artículos 42, 102 y 140 de la LEY DE INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. En consecuencia estos artículos permanecen en los términos de sus leyes vigentes.

En los mismos términos se retira el Artículo Sexto del presente Decreto, relativo a las Disposiciones Transitorias de la Ley del Seguro Social, por lo que se recorren los numerales subsecuentes.

Las Juntas Directivas de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Seguridad Social acuerdan integrar a la brevedad, mesas de trabajo para el estudio y análisis sobre la factibilidad e impacto general de la implementación en la normatividad del Sistema Jurídico Mexicano, respecto de la materia de Rebalanceo de Cuotas del Seguro Social y su posterior discusión formal y material conforme al proceso legislativo establecido en las leyes y reglamentos correspondientes en las comisiones que resulten competentes.

ARTICULOS QUE SE RETIRAN DEL DICTAMEN EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y EN LA LEY DE INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

LEY DEL SEGURO SOCIAL:

Artículo 25. ...

Para cubrir las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad de los pensionados y sus beneficiarios, en los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida, así como retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, los patrones, los trabajadores y el Estado aportarán una cuota de tres punto veinticinco por ciento sobre el salario base de cotización. De dicha cuota corresponderá al patrón pagar el dos punto ocho por ciento, a los trabajadores el cero punto trescientos setenta y cinco por ciento y al Estado el cero punto cero setenta y cinco por ciento.

Artículo 36. Corresponde al patrón pagar íntegramente la cuota señalada para los trabajadores, en los casos en que éstos perciban como salario base de cotización diario el equivalente a un salario mínimo.

Corresponde al Gobierno Federal pagar íntegramente la cuota señalada para los trabajadores, en los casos en que éstos perciban un salario base de cotización diario superior a un salario mínimo y hasta dos veces el salario mínimo.

Artículo 106. ...

I. Por cada asegurado se pagará mensualmente una cuota diaria patronal equivalente al diez por ciento de un salario mínimo general diario para el Distrito Federal;

II. y III. ...

Artículo 107. Las prestaciones en dinero del seguro de enfermedades y maternidad se financiarán con una cuota del dos punto uno por ciento sobre el salario base de cotización, que se pagará de la forma siguiente:

I. A los patrones les corresponderá pagar una cuota del uno punto ocho por ciento;

II. A los trabajadores les corresponderá pagar una cuota del cero punto veinticinco por ciento, y

III. Al Gobierno Federal le corresponderá pagar una cuota del cero punto cero cinco por ciento.

Disposiciones Transitorias de la Ley del Seguro Social

ARTÍCULO SEXTO DEL DECRETO. - La reforma a los artículos 25, 36, 106 y 107 de la Ley del Seguro Social entrará en vigor el 1 de julio de 2014.

LEY DE INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

Artículo 42.- ...

I. a III. ...

...

El Gobierno Federal, cubrirá la cantidad correspondiente al veintisiete punto cuatro por ciento de las cuotas a que se refiere la fracción I de este artículo, para aquellos trabajadores que perciban un Sueldo Básico de más de uno y hasta dos salarios mínimos.

Artículo 102.- Las Cuotas y Aportaciones a que se refiere este Capítulo serán:

I. A los Trabajadores les corresponde una Cuota de seis punto ciento veinticinco por ciento del Sueldo Básico. El Gobierno Federal, cubrirá la cantidad correspondiente al veintisiete punto cuatro por ciento de esta cuota para aquellos trabajadores que perciban Sueldo Básico de más de uno y hasta dos salarios mínimos.

II. y III. ...

...

...

Artículo 140.- ...

I. A los Trabajadores les corresponde una Cuota de cero punto seiscientos veinticinco por ciento del Sueldo Básico. El Gobierno Federal, cubrirá la cantidad correspondiente al veintisiete punto cuatro por ciento de esta cuota para aquellos trabajadores que perciban un Sueldo Básico de más de uno y hasta dos salarios mínimos, y

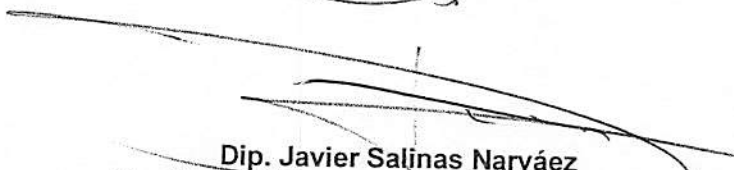
II. ...

En ese sentido, solicitamos que de ser aprobadas y aceptadas por la Asamblea las modificaciones propuestas, la Presidencia instruya la aplicación del artículo 93 del citado Reglamento, para que la comisión dictaminadora realice las correcciones y ajustes que se requieran para procurar la certeza y claridad jurídica del decreto.

Agradeciendo la atención al presente, suscriben los siguientes integrantes de la Junta Directiva de las **COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y SEGURIDAD SOCIAL.**



Dip. José Isabel Tréjo Reyes
Presidente de la Comisión de Hacienda y Crédito Público



Dip. Javier Salinas Narváez
Presidente de la Comisión de Seguridad Social

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXII Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Silvano Aureoles Conejo, PRD, presidente; Manlio Fabio Beltrones Rivera, PRI; Luis Alberto Villarreal García, PAN; Arturo Escobar y Vega, PVEM; Ricardo Monreal Ávila, MOVIMIENTO CIUDADANO; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; María Sanjuana Cerda Franco, NUEVA ALIANZA.

Mesa Directiva

Diputados: Presidente, José González Morfín; vicepresidentes, Marcelo de Jesús Torres Cofiño, PAN; Francisco Agustín Arroyo Vieyra, PRI; Aleida Alavez Ruiz, PRD; Maricela Velázquez Sánchez, PRI; secretarios, Angelina Carreño Mijares, PRI; Xavier Azuara Zúñiga, PAN; Ángel Cedillo Hernández, PRD; Javier Orozco Gómez, PVEM; Merilyn Gómez Pozos, MOVIMIENTO CIUDADANO; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fernando Bribiesca Sahagún, NUEVA ALIANZA.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>